

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 0628220144616

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 140 Asesinato

Actor(es)/Ofendido(s): Diego Santiago Verdezoto Hinojosa, Ab. Maria Valdivieso

Demandado(s)/ Secaira Santamaria Enma Graciela

Procesado(s):

17/05/2023 12:44 COPIAS CERTIFICADAS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, miércoles diecisiete de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. MARIA VALDIVIESO en el casillero No.82, en el casillero electrónico No.0601618242 correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en el casillero No.82, en el casillero electrónico No.0602047409 correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA; SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en el correo electrónico juridicoplriobamba@unach.edu.ec, alejoarroyo15@gmail.com. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en el casillero No.638, en el casillero electrónico No.0601554710 correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ; Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA(E)

17/05/2023 08:37 COPIAS CERTIFICADAS (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento esta fecha por cuanto se pone a mi Despacho. En lo principal, en atención que el señor Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno ha presentado su renuncia al cargo de juez de este juzgado colectivo, el mismo que ha sido aceptado por el Consejo de la Judicatura conforme la Resolución No. 275-2022 que antecede, y en atención que el suscrito mediante acta de sorteo de 02 de diciembre de 2022 me encuentro subrogando al señor exjuez conforme consta en el recaudo que acompaño, avoco conocimiento de esta causa. Atendiendo el escrito presentado por la ciudadana María Emma Graciela Secaira Santa, en lo relativo a las copias obsérvese lo señalado en el Art. 576 del Código Orgánico Integral Penal que establece la siguiente regla: "Copias.- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias de las providencias judiciales y en general del expediente, salvo las que tendrán el carácter de reservado, de las providencias judiciales y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo necesidad justificada de copia física, en tal caso la o el coordinador de la unidad judicial expedirá la copia certificada, a costa de la persona solicitante", las cursivas son de mi autoría, por lo mismo, el solicitante proceda como indica la norma evocada antes. Téngase en cuenta la incorporación a la defensa del peticionario del señor abogado Leonardo Collaguazo Fiallo, del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Nacional de Chimborazo, como defensor del solicitante. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 08, correo electrónico juridicocplriobamba@unach.edu.ec. La exposición realizada por el señor defensor se tendrá en cuenta oportunamente. Notifíquese y cúmplase.

17/12/2015 17:00 CITACIÓN: REALIZADA - PERSONAL

En Riobamba, jueves diecisiete de diciembre del dos mil quince, a las diecisiete horas, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE a TENIENTE POLÍTICO DE LA PARROQUIA PUNGALA, en el lugar señalado, esto es en: PARROQUIA PUNGALA cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

17/12/2015 12:39 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se remite el oficio dirigido a Señor(a) /(ita) Encargado (a) de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Riobamba adjuntándose al mismo copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito, conforme se halla dispuesto en providencia que antecede. Certifico. Riobamba, 17 de diciembre del 2015 DR. JOSE AGUSTIN VIMOS VIMOS SECRETARIO DEL TRIBUNAL

17/12/2015 12:38 OFICIO (OFICIO)

R. DEL E.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN RIOBAMBA Of. No. 2710-2015- TGPCH- R Riobamba, diciembre 17 del 2015 Señor (a)/(ita) ENCARGADO (A) DE LA OFICINA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.

Presente. De mi consideración.- Dentro de la causa penal No. 06282-2014-4616, incoada en contra de la sentenciada: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, se ha dispuesto oficiar a usted, para lo cual se transcribe lo pertinente: "CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA. Riobamba martes 8 de diciembre del 2015, las 14h06..... se dispone su inmediata ejecución; debiendo para el cumplimiento de la pena corporal de CATORCE AÑOS SEIS MESES, oficiarse al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, para los efectos señalados en el Código Orgánico Integral Penal y la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia. El señor Juez de ejecución de penas que corresponda mediante sorteo, tiene la obligación de garantizar la participación de la señora ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, en la vida de su comunidad, debiendo el Centro de Privación de la Libertad Penal, coordinar con las autoridades y entidades pertinentes para brindarle las facilidades para que ella continúe asistiendo a las sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales que se desarrollen en su comunidad, quedando las autoridades del cabildo de la comunidad de Chuquipogio-Santa Rosa, autorizadas para velar por el cumplimiento de este derecho,....". para lo cual se adjunta copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito Lo que comunicamos fines de ley pertinentes. Atentamente, Dr. Washington Moreno Moreno Dr. José vimos Vimos JUEZ PONENTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SEDE CANTON RIOBAMBA

Dirección: Unidad Penal, calles Avd. Leopoldo Freire y Honduras,

esquina (vía a Chambo)

www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

17/12/2015 12:36 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha, se procede a entrega a la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, la comisión dirigida al Señor Teniente Político de la Parroquia de Pungala, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, REMITIÉNDOSE PARA EL EFECTO TANTO EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR TENIENTE

POLÍTICO DE LA PARROQUIA DE PUNGALA, CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO, firmando para constancia y en unidad de acto junto con el Infrascrito Secretario que certifica. Riobamba, 17 de diciembre del 2015. RECIBÍ CONFORME Dr. José Vimos Vimos SECRETARIO

17/12/2015 12:22 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE RIOBAMBA

Oficio No. 2709-2015 TGPCH-R-MGLL

Riobamba, 17 de diciembre del 2015 Señor TENIENTE POLITICO DE LA PARROQUIA DE PUNGALA, CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO Pungala.-

De mi consideración:

Me permito informar a Ud., que en la causa penal No. 06282-2014-4616, incoada en contra de la sentenciada: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060532527-3, nacida en Santa Rosa, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción primaria; y, y domiciliada en santa Rosa de Chuquipogio, por considerarle AUTORA del delito de Asesinato, contemplado en el art. 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le condeno e impone la pena CORPORAL DE CATORCE AÑOS SEIS MESES, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba o en el sitio que se determine por la entidad autorizada, debiendo acreditarse el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa, disponiendo el cumplimiento de la misma, sentencia que al momento se encuentra firme y debe ser ejecutada, para lo cual se adjunta copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atte., Dr. José Vimos Vimos SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

SEDE CANTON RIOBAMBA

Dirección: Unidad Penal, calles Avd. Leopoldo Freire y Honduras,

esquina (vía a Chambo)

Teléf.: (03) 2999-400 Ext. 31860

www.funcionjudicial.gob.ec Hacemos de la justicia una práctica diaria

17/12/2015 12:21 COMISION (OFICIO)

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. EL SEÑOR DR. WASHINGTON MORENO MORENO, JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, AL SEÑOR TENIENTE POLITICO DE LA PARROQUIA DE PUNGALA, CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO ... COMISIONA: Dentro del juicio penal No. No. 06282-2014-4616, incoada en contra de la sentenciada: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA por el delito de Asesinato, se ha dispuesto hacer conocer lo siguiente, para lo cual se transcribe textualmente la providencia pertinente: "CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA. Riobamba martes 8 de diciembre del 2015, las 14h06. De la razón asentada por el señor Dr. José Vimos Vimos, Secretario Relator de este Tribunal, constante de fs. 109, Vta. se viene en conocimiento que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2015, a las 10h00, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley con fecha 04 de noviembre del 2015; por lo anterior, se dispone su inmediata ejecución; debiendo para el cumplimiento de la pena corporal de CATORCE AÑOS SEIS MESES, oficiarse al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, para los efectos señalados en el Código Orgánico Integral Penal y la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia. El señor Juez de ejecución de penas que corresponda mediante sorteo, tiene la obligación de garantizar la participación de la señora ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, en la vida de su comunidad, debiendo el Centro de Privación de la Libertad Penal, coordinar con las autoridades y entidades pertinentes para brindarle las facilidades para que ella continúe asistiendo a las sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades

culturales que se desarrollen en su comunidad, quedando las autoridades del cabildo de la comunidad de Chuquipogio-Santa Rosa, autorizadas para velar por el cumplimiento de este derecho, para lo cual el Señor Secretario, remitirá atenta comisión al señor Teniente Político de la parroquia de Pungalá, haciéndoles conocer sobre la resolución y debiendo oficiar en el mismo sentido al señor Defensor Público Provincial de Chimborazo.". LO QUE COMISIONO A UD., A FIN DE QUE SE SIRVA DAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENA, REMITIÉNDOSE PARA EL EFECTO TANTO EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR TENIENTE POLÍTICO DE LA PARROQUIA DE PUNGALA, CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO, OFRECIÉNDOLE RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.-. DADO Y FIRMADO EN RIOBAMBA, EL SALÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO, SEDE RIOBAMBA, HOY DÍA JUEVES DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS OCHO HORAS.- CERTIFICO. Dr. Washington Moreno Moreno Dr. José vimos Vimos JUEZ PONENTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SEDE CANTON RIOBAMBA

Dirección: Unidad Penal, calles Avd. Leopoldo Freire y Honduras,

esquina (vía a Chambo) www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

17/12/2015 12:20 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE RIOBAMBA

Oficio No. 2708-2015 TGPCH-R-MGLL

Riobamba, 17 de diciembre del 2015 Señor DEFENSOR PÚBLICO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO Riobamba.-

De mi consideración:

Me permito informar a Ud., que en la causa penal No. 06282-2014-4616, incoada en contra de la sentenciada: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060532527-3, nacida en Santa Rosa, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción primaria; y, y domiciliada en santa Rosa de Chuquipogio, por considerarle AUTORA del delito de Asesinato, contemplado en el art. 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le condeno e impone la pena CORPORAL DE CATORCE AÑOS SEIS MESES, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba o en el sitio que se determine por la entidad autorizada, debiendo acreditarse el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa, disponiendo el cumplimiento de la misma, sentencia que al momento se encuentra firme y debe ser ejecutada, para lo cual se adjunta copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atte., Dr. José Vimos Vimos SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

SEDE CANTON RIOBAMBA

Dirección: Unidad Penal, calles Avd. Leopoldo Freire y Honduras,

esquina (vía a Chambo)

Teléf.: (03) 2999-400 Ext. 31860

www.funcionjudicial.gob.ec Hacemos de la justicia una práctica diaria

17/12/2015 12:19 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE RIOBAMBA

Oficio No. 2707-2015 TGPCH-R-MGLL

Riobamba, 17 de diciembre del 2015 Señor doctor:

José Luis Sancho de Mora

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE RIOBAMBA

Presente.-

De mi consideración:

Me permito informar a Ud., que en la causa penal No. 06282-2014-4616, incoada en contra de la sentenciada: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060532527-3, nacida en Santa Rosa, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de instrucción primaria; y, y domiciliada en santa Rosa de Chuquipogio, por considerarle AUTORA del delito de Asesinato, contemplado en el art. 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le condeno e impone la pena CORPORAL DE CATORCE AÑOS SEIS MESES, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba o en el sitio que se determine por la entidad autorizada, debiendo acreditarse el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa, disponiendo el cumplimiento de la misma, sentencia que al momento se encuentra firme y debe ser ejecutada, para lo cual se adjunta copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito.

Lo que comunico para los fines de ley.

Atte., Dr. José Vimos Vimos SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

SEDE CANTON RIOBAMBA

Dirección: Unidad Penal, calles Avd. Leopoldo Freire y Honduras,

esquina (vía a Chambo)

Teléf.: (03) 2999-400 Ext. 31860

www.funcionjudicial.gob.ec Hacemos de la justicia una práctica diaria

17/12/2015 11:31 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- siento como tal indicar que el día miércoles 16 de diciembre del 2015, entrego el proceso 2014-4616 al Dr. Javier Escobar para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede. Lo Certifico. Riobamba, 17 de diciembre del 2015. Dr. José Vimos Vimos

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

09/12/2015 08:31 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, martes ocho de diciembre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. MARIA VALDIVIESO en la casilla No. 82 y correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en la casilla No. 82 y correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en la casilla No. 638 y correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ. Certifico:

08/12/2015 14:07 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

De la razón asentada por el señor Dr. José Vimos Vimos, Secretario Relator de este Tribunal, constante de fs. 109, Vta. se viene en conocimiento que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2015, a las 10h00, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley con fecha 04 de noviembre del 2015; por lo anterior, se dispone su inmediata ejecución; debiendo para el cumplimiento de la pena corporal de CATORCE AÑOS SEIS MESES, oficiarse al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, para los efectos señalados en el Código Orgánico Integral Penal y la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia. El señor Juez de ejecución de penas que corresponda mediante sorteo, tiene la obligación de garantizar la participación de la señora ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, en la vida de su comunidad, debiendo el Centro de Privación de la Libertad Penal, coordinar con las autoridades y entidades pertinentes para brindarle las facilidades para que ella continúe asistiendo a las sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales que se desarrollen en su comunidad, quedando las autoridades del cabildo de la comunidad de Chuquipogio-Santa Rosa, autorizadas para velar por el cumplimiento de este derecho, para lo cual el Señor Secretario, remitirá atenta comisión al señor Teniente Político de la parroquia

de Pungalá, haciéndoles conocer sobre la resolución y debiendo oficiar en el mismo sentido al señor Defensor Público Provincial de Chimborazo. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

08/12/2015 11:47 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, lunes siete de diciembre del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. MARIA VALDIVIESO en la casilla No. 82 y correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en la casilla No. 82 y correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en la casilla No. 638 y correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ. Certifico:

08/12/2015 09:59 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento como tal indicar a la autoridad, que la sentencia emitida dentro de la presente causa con fecha 27 de octubre del 2015, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley a partir del 4 de noviembre del 2015. Lo certifico. Riobamba, 08 de diciembre del 2015. Dr. José Vimos Vimos

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

07/12/2015 15:56 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso así como el ejecutorial expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El señor Secretario de este Tribunal, en el plazo de 24 horas, siente la razón en la que determinará si la sentencia dictada dentro de la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, de ser este el caso, precisará la fecha de la misma. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

03/12/2015 15:49 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON: En esta fecha recibo el expediente penal 2014-4616, en un cuerpo con setenta y tres (73) fojas; más el ejecutorial superior en cuatro (4) fojas; y, copias certificadas de las compulsas del ejecutorial de la Corte Nacional en treinta (30) fojas. Lo que pongo a disposición del señor Juez ponente. Lo certifico. Riobamba, 3 de Diciembre del 2015. Dr. José Vimos Vimos SECRETARIO DEL TRIBUNAL

20/03/2015 09:50 ACTUARIALES (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se remite la causa penal original No. 06282-2014-4616, seguido en contra de: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA en setenta y tres fojas-I Cuerpo, conforme se halla ordenado en auto de fecha martes 10 de febrero del 2015, las 10h42, en el que se concede el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada por este Tribunal para ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, incluido (1) cd que obra de fs. 59. Certifico.-Riobamba, 20 de Marzo del 2015. DR. JAVIER ESCOBAR GONZÁLES SECRETARIO DEL TRIBUNAL

20/03/2015 09:48 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA Riobamba 20 de marzo del 2015 Oficio No. 0649-2015-TGPCH Doctor

Marcelo Andrade

ENCARGADO DE LA OFICINA DE SORTEOS SUPERIOR DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.

De mis consideraciones. Dentro del juicio penal No. 06282-2014-4616, seguido en contra de ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA por el delito de asesinato, en SENTENCIA de fecha 04 de marzo del 2015, las 11h00, se ha dispuesto remitir a su despacho el expediente original Constante en un cuerpo con setenta y tres fojas, un C.D. a fojas 59, el acta de audiencia constante a fojas 60 a 62, la sentencia a fojas 63 a 69. Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente. DR. JAVIER ESCOBAR GONZÁLES.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EEL CANTÓN RIOBAMBA.

10/03/2015 10:42 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

VISTOS. El señor Defensor Público de Chimborazo, Dr. Eduardo Coloma, con fecha lunes 09 de marzo del 2015, a las 15h21, presentó el recurso de apelación dentro de la presente causa. La apelación, constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, literal h, de la Convención, Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el desarrollo del proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; el artículo 14.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley"; normativa que guarda relación con la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce este derecho en el artículo 76, numeral 7, literal "m"; en relación a lo prescrito por los artículos 653 numeral 3; y, 654, del Código Orgánico Integral Penal, por lo que proveyendo el escrito presentado por el señor Defensor Público, por haber sido presentado dentro de término legal, se le concede el RECURSO DE APELACIÓN, de la sentencia dictada por este Tribunal Pluripersonal, ante la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito, apercibiendo a los sujetos procesales, concurrir a esa instancia para que hagan valer sus derechos. Cumplidas las formalidades legales se dispone que Secretaría remita en forma inmediata. Tómese nota del domicilio judicial y electrónico, señalado por el recurrente, para sus notificaciones en segunda instancia. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

10/03/2015 10:42 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, martes diez de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. LEMA MUÑOZ ANGEL RÓMULO en la casilla No. 82 y correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en la casilla No. 82 y correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en la casilla No. 638 y correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ. Certifico:

09/03/2015 15:21 ESCRITO

Petición: Recurso de Apelación FePresentacion, ESCRITO EN UNA FOJA CON COPIA DE LEY.

04/03/2015 11:00 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS. El señor Dr. Carlos Calderón Arrieta, Juez de la Unidad Judicial Penal de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba, en la audiencia preparatoria de juicio, llamó a juicio a la señorita ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, por encontrar presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de la procesada, en calidad de autora del delito de asesinato, previsto en el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual se remitió a la oficina de sorteos el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio, y los anticipos probatorios anunciados por parte de los sujetos procesales en su debida oportunidad, a fin de que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Riobamba para la tramitación de la etapa del juicio, previo al sorteo de ley y por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 172, de la Constitución de la

República, en relación al Art. 400, del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citada la procesada señorita Enma Graciela Secaira Santamaría, ecuatoriana, nacida en Santa Rosa, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil soltera, con instrucción primaria, portadora de la cédula de ciudadanía N°.- 0605325273; y, con domicilio en el sector de Chuquipogio, Santa Rosa, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas precedentes; y, por el sorteo de Ley que consta a fs. 25, del cuaderno de esta instancia, a más de lo puntualizado en los artículos: 398, 399, 404. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como juez pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa. Il. VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. Ill. IDENTIDAD DE LA PROCESADA. La procesada se identificó con los nombres de Enma Graciela Secaira Santamaría, con los demás datos de individualización quedaron indicados. IV. CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA LA PROCESADA. El señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, Dr. Carlos Calderón Arrieta, dictó auto de Ilamamiento a Juicio en contra de la ciudadana Enma Graciela Secaira Santamaría, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado por el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal. V. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.

5.1. TEORÍA DEL CASO DE FISCALÍA. El señor fiscal, Dr. Diego Verdezoto Hinojosa, en su exposición de la teoría del caso, refirió que el dos de noviembre del dos mil catorce, la procesada a eso de las seis horas con treinta minutos, en el domicilio de su madre discutió con esta, ya que no le encargó su madre el cuidado de su hijo, le dijo que no es su criada y que ella debe ser responsable del cuidado del niño, por lo que sale de Santa Rosa, para quedarse por el terminal terrestre de Riobamba; a eso de las 09h00, llevó a su hijo Luis Sebastián Secaira Santamaría, hasta el canal de riego de los Álamos y estando despierto procede arrojarle al canal de riego, ve como su hijo se está hundiendo sin que haga acto alguno para sacarlo, lo que es peor, no da aviso a ninguna persona, para proceder a irse a Guamote con su novio, es más, la procesada se inventó otros hecho para ocultar el terrible acto cometido. 5.2. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA. El señor Dr. Eduardo Coloma, en calidad de Defensor Público; y, patrocinador de la procesada, se basó en el principio constitucional de inocencia, contemplado por el Art. 76.2, de la Constitución de la República, por lo que en consideración al Art. 195, de la propia Constitución, el titular de la acción penal pública es Fiscalía, quien en esta audiencia tiene la obligación de probar si su defendida tiene o no responsabilidad del delito que se le acusa; sostiene la defensa que la inocencia no debe ser probada en ninguna etapa del juicio, peor en esta etapa, de tal manera que es Fiscalía quien está obligada a probar que realmente su patrocinada es autora del hecho que le acusa. VI. LA PRUEBA

- 6.1. PRUEBA DE LA FISCALÍA.
- 6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.
- 6.1.1.1. JAIME ALFONSO GUEVARA PINTADO. El testigo bajo juramento señaló que el cinco de noviembre del dos mil catorce, mientras se encontraba de turno en la DINASED, como agente investigador de muertes violentas, por medio de Motorola recibió una llamada, solicitándole colabore en una presunta desaparición de un menor de edad, avanzó al canal de riego, a la altura del colegio Anda Aguirre, por la Dirección de Estudios, tomó contacto con el señor Chicaiza, quien le manifestó que la señora Enma Secaira, aseguró que su hijo menor de edad, el día domingo 2 de noviembre del 2014, a eso de las 10h00 se había caído en dicho canal; ante lo cual pidieron la colaboración del personal del GOE, para realizar la búsqueda, pero por situaciones de tiempo ya que eran las 19h30, y por la oscuridad del lugar se realizó la búsqueda solo hasta la brigada, sin encontrar ningún indicio; posteriormente coordinaron con personal del GOE y la DINASED, para empezar la búsqueda a las 06h00 del siguiente día; y en efecto a esa hora empezó la búsqueda, desde el lugar mismo en donde se indicó que su hijo se había caído; para tener éxito en su cometido, coordinaron con el Consejo Provincial, para que sequen el canal que en ese momento estaba lleno y corrientoso el canal; a eso de las 12h30, luego del recorrido con buzos del GOE, en la ciudad de Guano, barrio La Inmaculada, calle 20 de Diciembre, como referencia atrás de la plaza de toros, en el rio del lugar, personal del GOE, localizó el cuerpo del menor, por lo que inmediatamente comunicaron a la Dra. Ana Cordovez, Fiscal de Guano y al personal de Criminalística para el levantamiento del cadáver, diligencia que se realizó donde el cadáver se encontraba, ya con signos de putrefacción, aparentemente en extremidades inferiores, en uno de los pies, presentaba antropofagia cadavérica; posterior al levantamiento del cadáver, la señora fiscal dispuso y receptó en el cantón Guano la versión de la procesada, en presencia del Defensor Público, manifestando la señora Enma Secaira Santamaría, que fue ella quien le había empujado a su hijo al canal de riego y que lo manifestado el día

anterior que se había caído era mentira, remitiendo el expediente a la Fiscalía de Riobamba, que avocó conocimiento y le delegó realizar investigaciones, de todas las personas que tengan conocimiento sobre este hecho. Receptó las versiones del ciudadano Luis Quishpi Caizahuano, presunto enamorado de la procesada, así mismo se realizó varios requerimientos donde se recabó información de DINAPEN, se solicitó videos del ECU-911, por cuanto existe una cámara de ojos de águila en dicho sector, se requirió a la operadora, se solicitó documentación del hospital docente para conocer si existía ingreso de algún menor del 2 al 5 de noviembre del 2014; luego se dio cumplimiento a la boleta de encarcelación emitida por autoridad competente en la que se disponía la prisión preventiva de la procesada, siendo detenida en la calle Gaspar de Villarroel y Pichincha, el 7 de noviembre del 2014, siendo ingresada en el CPLPACL-R, dándole a conocer sus derechos constitucionales contemplados por el Art. 77, numerales 3 y 4 de la Constitución; Quishpi Caizahuano, señaló que había recibido una llamada de la señora Enma Secaira, manifestándole que se encontraba por el terminal terrestre, constatando que dichas cabinas estaban en las calles Epiclachima y Daniel León Borja, cabinas ALFANET, cuyo propietario, manifestó y reconoció que el domingo 2 de noviembre del 2014, una ciudadana con esas características había ingresado a la cabina uno; y, había hecho dos intentos de llamada a otro número, que se encontraba con ojos lloroso e intranquila, para luego pagar y retirarse del lugar. AL EXAMEN FISCAL; refirió ser investigador de muertes violentas, homicidios y asesinatos de la DINASED, lleva 17 años en la Policía Nacional; se enteraron que el menor estaba en el canal de riego por cuanto los familiares de la procesada habían llamado a la policía, indicando que el niño estaba en el hospital policlínico; al no encontrarle en dicho lugar, la procesada había señalado que su hijo se había caído en el canal de riego; estuvo presente en el reconocimiento del lugar de los hechos, también estuvo la procesada; ella indicó al perito como le había empujado a su hijo, había estado de ochenta a cien metros, donde había procedido a suscitarse el hecho. AL CONTRAEXÁMEN DE LA DEFENSA. Cuando entrevistó a la procesada, el miércoles cinco de noviembre del 2014, en horas de la noche, la señora estaba tranquila, dijo que su hijo había resbalado y se había caído en el canal. 6.1.1.2. FABIÁN RENÉ PINGOS TORRES. Quien en su testifical aseguró, que por pedido ECU-911, del 6 de noviembre del 2014, a eso de las 14h30, le solicitaron se trasladen a Guano hacer el levantamiento de un cadáver; se trasladó al barrio La Inmaculada, calle 20 de diciembre y Antonio Baus, girando a la derecha, camino de primer orden, con escasa circulación en ese momento; en el lugar existía una plaza de toros del barrio La Inmaculada, camino de segundo orden que le condujo al domicilio de Manuel Mesías Quishpi, observando en lo posterior un terreno amplio hecho potrero, atrás de la casa un rio de escaso caudal y al pasar este rio, un desagüe de un canal sin caudal, en este caudal sobre escombros y rocas, localizaron el cadáver de un niño de sexo masculino; la cabeza se encontraba con orientación al norte; a dos metros cuarenta centímetros los pies con orientación al oriente y a noventa centímetros del borde del canal, la cabeza estaba con rotación a la derecha; la vestimenta que llevaba era un buzo de lana con capucha tipo camuflaje militar, un suéter de lana color blanco, una camisa manga larga color beige; y, una camiseta de color blanca; el cadáver fue levantado y trasladado a la Morgue, donde se procedió a realizar el examen externo con la colaboración de la Dra. Semper, el cadáver presentaba desprendimiento de epidermis; en la mayoría del cuerpo, en la parte frontal tenía dos heridas contusas con desprendimiento parcial de piel, de 3.7; 0.5 por 2 centímetros aproximadamente.

6.1.1.3. GERMÁN EDUARDO CHICAIZA AYALA. Quien con juramento señaló que el cinco de noviembre del dos mil catorce, estuvo en la DINAPEN; por disposición de la Central de Radio, se trasladó al hospital docente de Riobamba, para verificar la desaparición de un niño de dos años; en el lugar tomó contacto con la señora María Secaira, quien le dijo que su hija había salido de la casa con su hijo, pero retornando sin este, habiendo manifestado la procesada que le había internado al niño en el hospital porque presentaba problemas del corazón; ante este hecho, indagaron con médicos de turno y guardias de dicho Centro de Salud, recibiendo por respuesta que no había ningún interno con esas características, por lo que nuevamente se entrevistaron con su madre, quien dijo que no tenía la culpa de lo que había pasado, voluntariamente dijo que había estado por el canal, a la altura de la dirección de estudios, lugar donde el niño se había caído sin que ella tenga la culpa; llamaron enseguida al personal del GOE y DINASED, como ya era las 18h30 a 19h00 y al estar oscuro empezaron la búsqueda a las 06h00 del día siguiente, realizaron un recorrido completo del canal hasta llegar a Guano; tras de la plaza de toros donde encontraron al infante ya fallecido. AL EXAMEN FISCAL. La procesada manifestó que ella se había adelantado para amarrarse los zapatos, y en ese momento el niño se había caído al canal; y, que por temor ahogarse no pudo ayudarle; por temor ante los hechos ocurridos ella había viajado Alausi, dijo que no avisó a nadie por temor. AL CONTRAEXÁMEN DE LA DEFENSA; cuando se entrevistaron con la procesada, emocionalmente estaba bien, se encontraba tranquila, indicó que si había ingresado el niño al hospital, luego se puso nerviosa, para decir entonces que el niño se había caído al canal.

6.1.1.4. DIEGO ALEJANDRO ARBOLEDA ÁLVAREZ. Quien en su testifical, bajo juramento señaló que le pidieron realizar una

evaluación psicológica a las señora Enma Secaira Santamaría; al pedirle sus datos informativos, mencionó ser soltera, de 21 años de edad, proviene de un hogar de tres hermanos, uno fallecido, siendo su actividad el de comerciante, manifestó que en su desarrollo psicoevolutivo no tuvo problemas en su desarrollo, mencionó que creció sin su padre, a los doce años de edad, su madre adquirió un compromiso, por lo que con sus hermanos fueron abandonados con sus abuelos maternos, reprobó dos años escolares, uno por falta de recursos económicos; y, el otro por su descuido, mencionó que no había tenido alguna relación amorosa hasta después de haber dado a luz a su hijo, el mismo que fue fruto de abuso de su padrastro, manifestando que su madre no creía aquello. En lo laboral mencionó ser introvertida, no presenta problemas con sus compañeros de trabajo ni con sus amistades, no acude a actos sociales, le gusta pasar sola; en lo sexual, en su infancia fue abusada por su padrastro; es una persona que tiende analizar para después tomar sus decisiones, está consiente que ha tenido problemas y dificultades que le han ocasionado sufrimiento, respecto a la presencia de psicopatología, enfermedades mentales no existe en ningún miembro de su familia; en la exploración de sus funciones encontró atención selectiva buena, buena memoria, lenguaje expresivo bueno, orientada en persona, espacio y tiempo, sin dificultades, estaba alerta, consciente de lo que sucedía. Respecto a los hechos, mencionó que el 2 de noviembre del 2014, estuvo junto a su hijo en casa de su madre, lavando ropa, cuando le empezaron a decir que gasta mucho el agua, que le hicieron sentir mal, les contestó que ella también colabora para comprar el gas y asiste a las mingas de la comunidad; después salió de la casa; cuando se encontraba por el canal, le empujó a su hijo a este, después se había dirigido a donde su tía, quien le preguntó por su hijo, contestando que se ha quedado en casa de su madre, mencionó que en ese momento estaba triste, pensó que eso era lo mejor para su hijo, ella misma creció sin padre; durante la entrevista colaboró, al narrar los hechos hay momentos de llanto; en la pericia aplicó baterías psicológicas inventario de Beck, al cual presentó depresión moderada, en el Test HTP, mostró falta de contacto con la realidad, dificultades en la comunicación, vida familiar simple, inestabilidad, mantenía buenas relaciones con sus abuelos, dificultad para controlar sus impulsos de sus pensamientos, depresión, a nivel cognitivo no existe pérdida de conciencia, no tiene deterioro de estas facultades; concluyó asegurando que sus funciones mentales estaban acorde a los parámetros normales, por lo que presenta grado de conciencia y voluntad aceptable para la toma de decisiones, los resultados de los Test, indican que no hay deterioro de la conciencia, mencionó que en el momento que empujo a su hijo tuvo pensamientos de tristeza, pensó que era mejor para su hijo ya que ella creció sin su padre; le manifestó lo que había hecho antes del suceso, así como lo que hizo después, lo que nos da un indicativo que en el momento de cometer el acto, estuvo consciente de lo que hacía y sucedía. Como nudos de vulnerabilidad, encontró el hecho de haber crecido sin un padre, el hecho de que su hijo sea producto de abuso de su padrastro, el abandono de su madre y la discriminación de su familia, la vuelven vulnerable a que tome decisiones equivocas o erróneas, recomendó examen social, y ayuda psicológica. AL EXAMEN FISCAL. Al decir que asume lo sucedido, significa que estuvo consiente al empujar a su hijo al canal, estaba consciente de lo que estaba realizando; al ejecutar el acto no pudo tener enfermedad ni deficiencia mental que le haya hecho perder la conciencia o haya influenciado en su voluntad de algo que no quiso realizar; al decir que no tiene alteración cognitiva podría decir que es una persona que está en capacidad de tomar decisiones. AL CONTRAEXÁMEN DE LA DEFENSA. En el momento de los hechos, manifestó que tuvo pensamientos de tristeza, el estado de vulnerabilidad puede aportar para que las personas cometan actos que no los realizarían sin que estén tristes, por lo que este hecho pueda haber influido, todo el sufrimiento acumulado, momentos difíciles, traumas, pudieron conducir a que tome decisiones poco esperables debido a que su psiquis, su estructura mental interna presenta grandes dificultades a la relación y toma de decisiones.

6.1.1.5. JOSÉ MANUEL QUIZHPI CAISAGUANO. El testigo señaló bajo juramento que con la procesada eran amigos desde agosto, el dos de noviembre, mientras se encontraba comiendo ornado, le llamó a su celular a eso de las 08h00 a 09h00, le dijo que estaba en el baipás, por lo que tomó el bus y se fue; se encontraron en el terminal terrestre y se fueron hasta la media luna, donde tomaron un bus de la Cooperativa Guamote, ya que allá siempre vende confitería, se puso a trabajar en el cementerio, al preguntarle por su hijo, le respondió que lo dejó en San Andrés con su madre; a eso de las 16h00 terminó de vender y regresó a Riobamba a seguir vendiendo en el Coliseo ya que se presentaba Angel Guaraca; cuando estaba por Calpi le llamó, preguntándole donde está, le dijo que ha sido pagado el festival en Guamote, le dijo entonces que regrese, llegó de 19h30 a 20h00; acudieron a la estación esa noche, lugar donde amanecieron, el día lunes le dio un almuerzo, el martes había bajado, como guardaba los cajones ahí mismo, ella le encontró, le dijo que se ha quedado dormida hasta las 07h30, se despidió ya que dijo que se iba a lavar la ropa de su hijo y que regresaría el jueves o viernes; a eso de 11h00 a 12h30, le llamó que le ayude a decir que su hijo está enfermo hospitalizado en hospital Policlínico con oxígeno, suero y que le van a dar el pase al hospital de niños, que le dé avisando de eso a su tía, por lo que fue donde la señora que no conoce su nombre a dar aviso de la misiva, el jueves a

eso de las 09h00, personal de la DINASED, y la policía nacional le detuvieron, le llevaron preguntando si conoce algo del niño, la chica ya había estado con la policía, le preguntó qué había pasado con el niño, sin que le responda nada, luego vinieron con los policías; don Manuel Guillen Fernández, que trabaja en radio Sensación, le empezó a preguntar, cree que declaró lo que había hecho con el niño; a la procesada le conoce desde agosto, no sabe cómo se llevaba la procesada con su familia, ese era su secreto, no pensaba seguir con dicha relación ya que su hermano le dijo que ella tenía muchos amantes; desconoce respecto a que la procesada haya empujado al niño al canal, nunca vino a la cita con su hijo.

- 6.1.1.6. RICHARD VINUEZA ROMO. Practicó el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, respecto al cual, los sujetos procesales llegaron a un acuerdo probatorio, concluyendo que el lugar existe, se encuentra ubicado en el sector norte de la ciudad de Riobamba, parroquia Lizarzaburu, barrio Automodelo Norte, Av. Canónigo Ramos y el canal de riego, lugar que se encuentra habitado, con escasa circulación peatonal y vehicular, presenta alumbrado público y todos los servicios básicos.
- 6.1.1.7. JAIME ALFONSO GUEVARA PINTADO. Quien practicó el acta de levantamiento del cadáver; respecto al cual los sujetos procesales llegaron a un acuerdo probatorio, señalando el perito en sus conclusiones que el 6 de noviembre del 2014, procedió hacer el levantamiento de un cadáver de sexo masculino de 2 años de edad aproximadamente, en el barrio La Inmaculada, dando a conocer los nombres del occiso como Luis Sebastián Secaira Santamaría.
- 6.1.1.8. MARÍA ALEXANDRA SÉMPER CHÁVEZ. Perito que practicó la autopsia médico legal; peritaje respecto al cual, los sujetos procesales arribaron a un acuerdo probatorio, peritaje que en sus conclusiones señaló que la causa de muerte del niño de 2 años 6 meses de edad aproximadamente, que presentaba dos heridas tipo contusas en región frontal media e izquierda de 4x1 y 3x1 centímetros de diámetro es a causa de sumersión en agua dulce. 6.1.1.9. El señor fiscal, de manera libre y voluntaria renunció a los testimonios de sus testigos señores: 1. Luis Jimmy Chipantiza Castañeda; 2. Aida Maruja Lema Gualoto; y, 3. Maira Mabel Ubidia Rodas. De igual forma no fue posible receptar el testimonio de la testigo señora Martha Cecilia Secaira Santamaría, en razón de no portar su cédula de ciudadanía.
- 6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL. 1. Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Cbop. Richard Vinueza Romo, constante de fs. 8 a 13; 2. Acta de levantamiento del cadáver, realizada por el perito, señor Sgos. Jaime Alfonso Guevara Pintado, constante de fs. 14 a 16; 3. Informe pericial de autopsia médico legal, practicado por la Dra. María Alexandra Semper Chávez, fs. 17 a 24; 4. Informe de inspección ocular técnica, practicado por los peritos, señores Fabián René Pingos Torres y Aida Maruja Lema Gualoto, fs. 25 a 41; 5. Dos copias certificadas de inscripción de nacimiento del menor Luis Sebastián Secaira Santamaría; y, María Hilda Secaira Santamaría, fs. 104 a 105; 6. Informe Psicológico practicado a la procesada, por parte del señor Ps. Cl. Diego Arboleda Álvarez, fs. 120 a 123. 6.2. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA DE LA PROCESADA.

6.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

6.2.1.1. ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, (Procesada); quien señaló ser de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Santa Rosa, el 24 de enero de 1993, de 22 años de edad, de estado civil soltera, portadora de la cédula de ciudadanía N°.- 0605325273, con instrucción primaria; y, domiciliada en Santa Rosa de Chuquipogio; quien una vez instruida por el Tribunal, respecto de sus derechos y garantías constitucionales, una vez que consultó con su abogado defensor, manifestó su voluntad de acogerse al derecho constitucional del silencio.

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA.

7.1. FISCALÍA. El señor fiscal, Dr. Diego Verdezoto Hinojosa, reseñó que es un acto muy triste el acontecido el 2 de noviembre del 2014; y, que tiene relación con el asesinato de un menor por parte de su madre, quien le empujó al canal del riego, a la altura de los Álamos y la Dirección de Estudios, vio cómo se hundió, le arrastró la corriente, encontrando el cuerpo sin vida del niño en la ciudad de Guano; en esta audiencia se ha probado tanto la materialidad, cuanto la responsabilidad de la procesada en la comisión del delito que acusa; así, tenemos el levantamiento del cadáver practicado por el Sgto. Jaime Guevara Pintado, quien acudió al barrio La Inmaculada del cantón Guano, fueron al lugar porque tenían conocimiento del hecho ya que a un agente de DINAPEN, la madre del menor le comunicó el hecho; se llegó a un acuerdo probatorio respecto de la necropsia, practicada por la Dra. María Alexandra Semper, quien determinó que la causa de la muerte del menor fue por sumersión en agua dulce, presentando trauma cráneo encefálico producido en vida y dos heridas en región frontal, es decir que el niño murió ahogado en agua dulce; se tiene el acuerdo probatorio respecto al reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por el perito señor Richard Vinuesa Romo, con el que se determinó que el lugar existe, se encuentra ubicado en la Avenida Canónigo Ramos y canal de riego, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba; importante es recalcar que el lugar donde le arrojó al niño, es un lugar de escasa afluencia peatonal y vehicular, se encuentra de 50 a 100 metros de distancia de la avenida principal; se tiene la

inspección ocular técnica, practicada por el Sgto. Fabián René Pingos, quien fue a Guano el 6 de noviembre del 2014, cuatro días después de que la procesada arrojara a su hijo al canal, describe como vestía, existía desprendimiento de la piel a nivel de todo su cuerpo, amputado el pie derecho y heridas en la cabeza, con lo cual la materialidad se encuentra suficientemente probada; en lo subjetivo, Jaime Guevara, agente de la DINASED, manifestó que tomó contacto con la procesada quien le dijo primero que su hijo se había caído al canal, pero resulta increíble que desde el momento de los hechos recién haga conocer sobre el infortunado suceso a los 4 días; tuvieron que secar el canal hasta encontrarle, dijo que estuvo presente cuando recibió la versión a la procesada, en la que manifestó que le había empujado a su hijo; José Quishpi Caisaguano, compareció, dijo que era su enamorada, refirió que ese día ella tomó contacto con él, así lo señaló el dueño de las cabinas; Richard Vinueza, refirió los hechos, es decir que le empujó; el Psicólogo Diego Arboleda, valoró la pericia psicología, sin encontrar dificultades a nivel de desarrollo de la personalidad ni de la capacidad intelectual de la procesada, dijo que ella tiende analizar, luego toma las decisiones, no encontró psicopatologías ni dificultades mentales, estaba consciente de lo que hizo y de lo que sucedía; le refirió que el 2 de noviembre del 2014, pasó aquello, que sentía tristeza por los reclamos que le hicieron en casa, pero la tristeza no es motivo para eso, que pensó que era lo mejor, dijo que no existió pérdida de conciencia ni deterioro mental, estuvo consciente de lo que hizo, tiene gran capacidad para tomar decisiones; le da mucha pena estos hechos, pero no se puede dejar en la impunidad este delito, juna madre mató a su hijo de dos años de edad, no dio aviso, pasó el tiempo y tampoco dio aviso!. Con la inscripción de nacimiento, probó que el niño es hijo de la hoy procesada; Fiscalía ha reunido los requisitos para establecer el nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad de la procesada, por lo que solicita que se le declare autora del delito contemplado por el Art. 140.1, del Código Orgánico Integral Penal, en este caso es su hijo.

7.2. DEFENSA DE LA PROCESADA. Es imposible que se pretenda condenar a una persona, a una joven muy humilde por cierto, con escaso grado de educación, por un hecho que no se ha probado en esta audiencia, han pasado peritos y testigos solicitados por Fiscalía que si bien han practicado diligencias como, reconocimiento lugar de los hechos, levantamiento del cadáver, y otras diligencias que dan pautas de la materialidad de la infracción, pero ninguno de ellos ha demostrado o manifestado que la procesada sea la autora de este hecho; es importante destacar y lo destaca la declaración dada por el Ps. Cl. Diego Arboleda, dijo que si bien durante la entrevista estaba orientada, cuando se le preguntó si los nudos de vulnerabilidad de que es sujeta su patrocinada, dijo que son muchos, fue violada por su padrastro, su hijo es fruto de dicha violación, la pobreza, los problemas familiares, hacen que entre en un estado depresivo que provoque un estado emocional que le lleve a tomar esa decisión; dentro de esta diligencia no se ha podido desvirtuar el principio constitucional de inocencia con la que la defensa sustentó su teoría del caso; no se ha dado cumplimiento al Art. 453, del COIP; en este caso, en ningún momento, nadie ha dicho que su defendida sea responsable de este hecho; por lo manifestado, evidentemente existe duda en relación a la prueba actuada, razón por la cual el Tribunal deberá aplicar el Art. 5.3, del COIP, por existir duda razonable a favor del reo, solicitando que en sentencia se sirva declarar el estado de inocencia de su defendida, disponiendo su inmediata libertad.

7.3. RÉPLICA DE FISCALÍA. Si no se daba a conocer el hecho por parte de la acusada jamás se habría encontrado el cadáver del menor, solo ella sabía dónde estaba su hijo, fue la última persona que estuvo en contacto con él, el psicólogo dijo que no hubo afectación en la procesada; al haber dado aviso a los cuatro días es claro que pretendió ocultar los hechos.

VIII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, por ello, el artículo 8.1, lit. f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; y, concomitante con ello, el artículo 615, del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada para condenarlo o absolverlo, es por eso que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo, por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76, numeral 4, de la Constitución, que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe

fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el artículo 457, del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales..." Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción inicialmente acusada por Fiscalía, es por asesinato, constante en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, contemplado en el Capítulo Segundo, de los delitos contra los derechos de libertad, sección primera, delitos contra la inviolabilidad de la vida: Art. 140. Asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.

Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas

Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.

Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción.

Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.

Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.

Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

Delito autónomo, como lo refieren los tratadistas, la primera forma distinguida de homicidio, que basta perpetrar una de las circunstancias detalladas precedentemente, para ajustar la conducta al injusto penal, teniendo como cimiento el homicidio simple, en otras palabras, se tiene la presencia del factor peligrosidad del agente activo al cometer el ilícito, exponiendo que si bien constan diez numerales, basta uno solo de ellos para encuadrarse en la tipicidad, descollando que las mismas son constitutivas de la infracción. El núcleo de este injusto penal es matar, esto es, privar la vida a un ser humano, en consideración al vínculo entre sujeto activo y pasivo, parentesco en los grados establecidos por la ley. En lo concerniente al elemento objetivo, tenemos el acto de matar, que produce la muerte, considerando la forma o modo de obtener el resultado; el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, en este injusto penal, al que se le agrega la particularidad de la existencia de un ánimo autónomo, lo que graba en forma exclusiva al tipo su carácter.

IX. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS. El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 18, señala que (...) "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, en relación al Art. 22, ejusdem que señala: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad; es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra de la procesada señora Enma Graciela Secaira Santamaría, es por vulnerar el Art. 140, del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en su Art. 66, numeral 1, es la vida; el maestro Carrara, sentó las bases respecto al delito, al conceptuar como el resultado de dos fuerzas, esto es físico y moral, al unir estas dos se tiene como corolario el daño en el derecho de otro. En este contexto la ley penal ampara los derechos de las personas, de ahí que al momento tengamos una Constitución que tutela derechos desde una categoría suprema, en la especie, la vida es un valor precioso, y como lo señala

Francisco José Ferreira D., en su obra: Derecho Penal Especial", tomo I, pág. 14: "Destruirla es un crimen que la ley reprocha con las más severas penas, desde todos sus tiempos...".- Sin duda alguna el bien jurídico tutelado es el derecho a vivir que tenemos los seres humanos. La Antijuridicidad. Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano; y, que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. La Culpabilidad, según el mismo Muñoz Conde, dice que: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada: por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el presente caso, la procesada, no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que haya estado en condiciones psíquicas que le imposibilite querer o entender su acción, se ha demostrado que su conducta es típica, antijurídica por lo que se puede hablar de culpabilidad. X. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Nuestra Constitución en el Capítulo Sexto, al referirse a los Derechos de Libertad, en el Art. 66, numeral 1, señala (...) "El derecho a la inviolabilidad de la vida, no habrá pena de muerte" (...), en relación al Art. 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que garantiza el derecho a la vida, en seis numerales.

XI. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34, del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. XII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. 1. La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el día domingo 02 de noviembre del 2014, entre las 09h00 y 10h00, en la Av. Canónigo Ramos y el canal de riego, barrio Auto Modelo Norte, parroquia Lizarzaburu, de la ciudad de Riobamba. 2. En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la procesada. 3. La materialidad del injusto penal, ha quedado comprobado, con las siguientes pruebas: 3.1. El informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por el perito señor Richard Vinueza Romo, el mismo que fue objeto de acuerdo probatorio, por parte de los justiciables, informe que concluye señalando que el lugar objeto de la pericia existe, se encuentra ubicado en el sector norte de la ciudad de Riobamba, parroquia Lizarzaburu, en la Av. Canónigo Ramos y el canal de riego, lugar que se encuentra habitado, de escasa circulación peatonal y vehicular, con alumbrado público y todos los servicios básicos, 3.2. El acta de levantamiento del cadáver, practicado por el Sgos, Jaime Alfonso Guevara Pintado, respeto al cual los sujetos procesales llegaron a un acuerdo probatorio, habiendo concluido el perito que, el fallecido ha sido identificado con los nombres de Luis Sebastián Secaira Santamaría, de 2 años de edad, con un peso de 40 libras, talla de 60 centímetros. 3.3. Autopsia médico legal, practicada por la Dra. María Alexandra Semper Chávez, pericia respecto a la cual los sujetos procesales también llegaron a un acuerdo probatorio, concluyendo la perito que, el cadáver presentaba dos heridas tipo contusas en región frontal media e izquierda, de 4x1 y 3x1 centímetros de diámetro; y, estableciendo como causa de la muerte por sumersión en agua dulce, producida en un período superior a las 72 horas, señalando además como diagnóstico clínico que el niño presentaba además un trauma cráneo encefálico moderado producido en vida. 3.4. Informe de inspección ocular técnica, practicada por los señores Fabián René Pingos Torres; y, la Cabo de Policía Aida Maruja Lema Gualoto, habiendo comparecido el primero de los nombrados, señalando que el lugar de los hechos se describe como una escena abierta, ubicada en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, barrio La Inmaculada, cuyo acceso es por un camino de primer orden, de escasa circulación peatonal y vehicular y sin alumbrado público, circulando por la calle 20 de Diciembre en sentido norte-sur, al costado derecho de la calle Antonio Baus, como referencia existe en el lugar la plaza de toros del barrio La Inmaculada, a 300 metros aproximadamente de la propiedad del señor Mesías Ubidia, en un desagüe del canal de aguas servidas han localizado el cuerpo sin vida de un niño de sexo masculino. 3.5. Con la copia certificada de la inscripción de nacimiento del menor Luis Sebastián Secaira Santamaría, se conoce que nació el 05 de abril del 2013. 4. En lo subjetivo se tiene: 4.1. Informe psicológico practicado por parte del perito, señor Ps. Cl. Diego Arboleda Álvarez, a quien la procesada le refirió que el 02 de noviembre del 2014, había tenido problemas con su madre en su casa, procediendo a salir de dicho lugar en compañía de su hijo; que no sabe lo que le pasó por su mente en ese momento cuando empujó al canal al menor, para luego dirigirse a donde su tía, quien al preguntarle por su vástago, le contestó que se había quedado en casa con su abuelita, asegurándole además que realizó dicho acto porque

creyó que era lo mejor para el niño ya que no tenía padre, que en ese momento no tuvo pérdida de conciencia; la procesada se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, sus funciones superiores se encontraban sin alteración, con un buen estado de percepción de la realidad y conciencia en la toma de sus decisiones, es decir que el acto lo ejecutó con plena conciencia. 4.2. Del testimonio rendido por parte del perito señor Jaime Guevara Pintado, se conoció que la señora Enma Secaira Santamaría, a la señora fiscal del cantón Guano, en presencia del Defensor Público, le manifestó, que fue ella quien le había empujado a su hijo al canal de riego y que lo manifestado el día anterior que se había caído solo era mentira. 4.3. Del testimonio rendido por el señor José Manuel Quishpi, se conoció que la procesada el 02 de noviembre del 2014, en horas de la mañana le llamó telefónicamente, que se encontraron en esa fecha y se dirigieron a Guamote, regresando de dicho lugar en horas de la noche; que al preguntarle por el niño, no le respondió, que pasaron juntos esa noche, así como la siguiente; el día miércoles 05 de noviembre le ha llamado por teléfono para pedirle que se dirija a donde su tía y le diga que su hijo está ingresado en el hospital y que le iban a transferir al hospital de niños. 4.4. De los testimonios rendidos por los señores agentes de policía Richard Vinueza Romo, así como Jaime Guevara Pintado se conoció que el hospital docente de Riobamba, tanto los médicos, así como los guardias de dicho centro de salud, habrían manifestado que no ha ingresado ningún paciente con las características del menor Luis Sebastián Secaira Santamaría. 4.5. Resulta inverosímil comprender la actuación de la señora Enma Secaira Santamaría, quien no dio aviso oportunamente de los hechos acontecidos, es más, gracias a la intervención de su madre, es que se consigue hacer el seguimiento respecto del paradero del menor, pues solo así se llegó al Hospital, donde nada conocían del paradero del niño, siendo aquí donde la procesada reconoció inicialmente que el menor se había caído al canal; y, posteriormente asegurar que fue ella quien le empujó al canal de riego. 5. La regla general que establece el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los testimonios, es que se valorarán en el contexto de toda la declaración rendida en relación a las otras pruebas incorporadas en juicio, las mismas que en el caso en estudio han sido relacionadas, unívocas y concordantes. 6. En la definición legal del homicidio expresa que es el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, con lo cual debemos decir que la intención de matar es un requisito indispensable para la perpetración del delito, hecho que en el caso en estudio se ha probado, pues del peritaje psicológico practicado a la procesada, se determinó que actuó con plena conciencia y voluntad, por lo que tuvo la intención de matar, por lo que se agrega el elemento condicionante del dolo. 7. Ahora bien, la interrogante que se nos presenta es ¿Cómo se determina si la procesada tuvo la intención de matar o solamente la intención de lesionar a su hijo?, la respuesta es lógica ya que el sujeto pasivo a la fecha de los hechos tenía 2 años 6 meses de edad, es decir por su condición era indefenso, ante la acción ejecutada. 8. En la sentencia No. 021-12-SEP-CC, de 08 de marzo de 2012, la Corte Constitucional para el periodo de transición manifestó que: "...La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso..."; en la especie dicho nexo y relación a quedado debidamente establecido.

X. DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN. Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan Autores, y responderán como tal las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. XIII. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene la certeza de que la procesada, señorita ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, es responsable del ilícito que se le acusa, por lo que considera que su conducta es penalmente relevante, habiendo lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad), cuya acción le es atribuida como autora (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con asiento en el cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de la señorita ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, cuyas generales

de ley obran precedentemente, ya que de la valoración de la prueba presentada en juicio, se llegó a establecer la existencia del nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de la procesada, con base en hechos reales introducidos en legal y debida forma por parte de Fiscalía, por lo que al amparo del Art. 140.1, del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de VEINTISEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, modificada a 34 AÑOS seis MESES, por encontrase reunidos los presupuestos del Art. 47, numerales 9 y 11, en relación al Art. 44, último inciso del COIP; tiempo que se contabilizará a partir de la fecha de su detención; conforme al Art. 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena, respecto de la sentenciada, debiendo para el efecto una vez ejecutoriada esta resolución, por medio de Secretaría oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; remítase copia de esta sentencia, al señor Director del CPLPACL-R. Para estos últimos efectos, el señor Secretario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Al tenor del Art. 622, del Código Orgánico Integral Penal, en DOS MIL DÓLARES, se fijan por concepto de reparación integral; y, por concepto de multa y costas procesales, se fija la cantidad de TRESCIENTOS DOLARERS, que serán cancelados por la procesada. Las normas legales que sirvieron de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa de juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

04/03/2015 11:00 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, miércoles cuatro de marzo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: DR. LEMA MUÑOZ ANGEL RÓMULO en la casilla No. 82 y correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en la casilla No. 82 y correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en la casilla No. 638 y correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec del Dr./ Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ. Certifico:

25/02/2015 14:53 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a subir el Acta Resumen de la Audiencia de Juicio llevado a efecto el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30 culminando a las 12h30, por cuanto el programa respetivo (Internet tiene inconvenientes o falla en subir la información Acta Resumen). Certifico. Riobamba, 25 de febrero del 2015. DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO ENCARGADO

25/02/2015 14:53 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se procede a subir el Acta Resumen de la Audiencia de Juicio llevado a efecto el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30 culminando a las 12h30, por cuanto el programa respetivo (Internet tiene inconvenientes o falla en subir la información Acta Resumen). Certifico. Riobamba, 25 de febrero del 2015. DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO ENCARGADO

11/02/2015 09:17 ACTA GENERAL (ACTA)

AL SEÑOR JUEZ DOCTOR JHONI BADILLO ALBAN, NOTIFIQUE CON EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA LUNES 9 DE FEBRERO DEL 2015, LAS 08H46, EN SU PERSONA, QUIEN FIRMA EN UNIDAD CON EL SEÑOR INFRASCRITO SECRETARIO ENCARGADO DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES QUE CERTIFICA. Riobamba, 11 de febrero del 2015. DR. JHONI BADILLO ALBAN DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES JUEZ SECRETARIO ENCARGADO

11/02/2015 09:17 ACTA GENERAL (ACTA)

AL SEÑOR JUEZ DOCTOR JHONI BADILLO ALBAN, NOTIFIQUE CON EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA LUNES 9 DE

FEBRERO DEL 2015, LAS 08H46, EN SU PERSONA, QUIEN FIRMA EN UNIDAD CON EL SEÑOR INFRASCRITO SECRETARIO ENCARGADO DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES QUE CERTIFICA. Riobamba, 11 de febrero del 2015. DR. JHONI BADILLO ALBAN DR. JAVIER ESCOBAR GONZALES JUEZ SECRETARIO ENCARGADO

09/02/2015 15:18 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 09 de febrero del 2015.

Oficio No. 0379-2015-TGPSR Señor doctor:

José Luis de Sancho DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE RIOBAMBA

Presente.- De mi consideración: Me permito informar a Ud., que en la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se dispuso oficiar a fin de que sea trasladado a la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicado en la Av. Leopoldo Freire y Honduras (esquina), vía a Chambo, el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30, con las seguridades respectivas, esto por cuanto, se ha señalado esa fecha la Audiencia de Juzgamiento. Lo que comunico para los fines de ley. Atte., Dr. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO DEL TRIBUNAL

DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

09/02/2015 15:15 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha, se procede a entrega los oficios respectivos para la notificación a la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba para la comparecencia de: DRA. MARIA ALEXANDRA SEMPER, PSICÓLOGO DIEGO ARBOLEDA ALVAREZ, MARTHA CECILIA SECAIRA SANTAMARIA; y, JOSE MANUEL QUIZHPI CAISAGUANO, a la audiencia de juzgamiento señalada para el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30, firmando para constancia y en unidad de acto junto con al Infrascrito Secretario encargado que certifica. Riobamba, 09 de febrero del 2015. RECIBÍ CONFORME Dr. Javier Escobar Gonzales SECRETARIO (E)

09/02/2015 15:14 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

A: MARTHA CECILIA SECAIRA SANTAMARIA Domiciliado y/ o Lugar de Trabajo: calles Chile entre Villarroel y Rocafuerte TELEFONO: 0988483293 Ciudad. De mi consideración: Dentro de la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que comparezca a la audiencia de Juzgamiento, en Sala de Audiencia, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo, ubicado en el edificio Judicial Penal de Riobamba, en la Avda. Leopoldo Freire y calle Honduras, esquina, (vía a Chambo), señalada para el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30. Advirtiendo, que en caso de incumplimiento se procederá como dispone el Art. 130, No. 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Bajo prevenciones de ley en caso de no comparecer. Traer documentos personales. Atentamente, Dr. JAVIER ESCOBAR GONZALES

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 09 de febrero del 2015.

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL

DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

09/02/2015 15:14 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 09 de febrero del 2015. A: JOSE MANUEL QUIZHPI CAISAGUANO Domiciliado y/o Lugar de Trabajo: calles Juan de Velasco y esmeraldas Chile entre Villarroel y Rocafuerte TELEFONO: 0967213561 Ciudad. De mi consideración: Dentro de la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que comparezca a la audiencia de Juzgamiento, en Sala de Audiencia, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo, ubicado en el edificio Judicial Penal de Riobamba, en la Avda. Leopoldo Freire y calle Honduras, esquina, (vía a Chambo), señalada para el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30. Advirtiendo, que en caso de incumplimiento se procederá como dispone el

Art. 130, No. 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Bajo prevenciones de ley en caso de no comparecer.

Traer documentos personales. Atentamente, Dr. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL

DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

09/02/2015 15:13 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 09 de febrero del 2015. A: DRA. MARIA ALEXANDRA SEMPER Domiciliado y/o Lugar de Trabajo: Oficinas de la Fiscalía de Chimborazo Ciudad. De mi consideración: Dentro de la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que comparezca a la audiencia de Juzgamiento, en Sala de Audiencia, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo, ubicado en el edificio Judicial Penal de Riobamba, en la Avda. Leopoldo Freire y calle Honduras, esquina, (vía a Chambo), señalada para el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30. Advirtiendo, que en caso de incumplimiento se procederá como dispone el

Art. 130, No. 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Bajo prevenciones de ley en caso de no comparecer.

Traer documentos personales. Atentamente, Dr. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL

DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

09/02/2015 15:13 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 09 de febrero del 2015. A: PSICÓLOGO DIEGO ARBOLEDA ALVAREZ Domiciliado y/ o Lugar de Trabajo: TELEFONO: 0995780181 Ciudad. De mi consideración: Dentro de la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de que comparezca a la audiencia de Juzgamiento, en Sala de Audiencia, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo, ubicado en el edificio Judicial Penal de Riobamba, en la Avda. Leopoldo Freire y calle Honduras, esquina, (vía a Chambo), señalada para el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30. Advirtiendo, que en caso de incumplimiento se procederá como dispone el

Art. 130, No. 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no

podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor". Bajo prevenciones de ley en caso de no comparecer. Traer documentos personales. Atentamente, Dr. JAVIER ESCOBAR GONZALES

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRIBUNAL

DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO

09/02/2015 15:12 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Oficio No. 0378-2015-TPGPCH-S Riobamba, 09 de febrero del 2015 Señor:

DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA DEL ECUADOR

Ciudad.- Me permito informar a Ud., que en la causa penal No. 2014-4616, incoado en contra de la ciudadana: ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARIA, por ASESINATO, se fijó la audiencia de juicio en Sala de Audiencia, del Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo, ubicado en el edificio Judicial Penal de Riobamba, en la Avda. Leopoldo Freire y calle Honduras, esquina, (vía a Chambo), el día jueves 12 de febrero del 2015, a las 08h30, debiendo comparecer los siguientes elementos policiales: - LUIS JIMY CHIPANTIZA CASTAÑEDA, - JAIME GUEVARA PINTADO,

- SGOS. FABIAN RENE PINGOS TORRES
- CBOP. AIDA MARUJA LEMA GUALOTO CBOS. RICHARD VINUEZA ROMO,
- SGOS.GERMAN EDUARDO CHICAIZA AYALA; y, CBOS. MAIRA MABEL UVIDIA FLORES A quienes se les advierte la obligación de concurrir personalmente, portando sus documentos de identificación bajo prevenciones de Ley. Lo que comunico para los fines de ley. Del señor Director. Atte., Dr. Javier Escobar Gonzales

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

DE CHIMBORAZO

09/02/2015 08:54 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (DECRETO)

Avoco conocimiento de la presente causa, por haberse puesto a mi Despacho el día de hoy, en calidad de Juez ponente de este juzgado pluripersonal, conforme aparece de la constancia del sorteo reglamentario que antecede, de donde se establece que la competencia del asunto se radica en este Juzgado Colegiado, por lo que se dispone: 1. En lo principal, dando inicio a la presente causa, póngase en conocimiento de los otros señores jueces que conforman este Órgano Jurisdiccional, Dr. Alberto Rodríguez Peñafiel; y, Dr. Jhoni Badillo Albán, así como de los sujetos procesales, con la recepción del caso. 2. En caso de que las procesadas, no cuenten con el patrocinio de un defensor técnico particular; se nombra como su defensor, al señor Dr. Juan Mancero, en su calidad de Defensor Público; para el efecto, tómese nota del casillero judicial N°. 638 y correo electrónico correspondiente, de la Defensoría Pública de Chimborazo. 3. Los señores Abogados que intervienen dentro de la presente causa, se pronunciarán respecto de lo prescrito por los Arts. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. Acorde con lo dispuesto por el Art. 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 8.1; Arts. 75, 168.6; y, 169, de nuestra Constitución; así como en los Arts. 18; 19; 20; 100.2; y, 130.9, del Código Orgánico de la Función Judicial y en ejercicio del principio de celeridad procesal, por encontrarse la procesada privada de su libertad, teniendo en cuenta la posibilidad de agendamiento del SATJE, se señala para el día jueves 12 de febrero del 2014 a las 08h30, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, para conocer la situación jurídica de la procesada señorita; ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA, acto judicial que se desarrollará en la correspondiente Sala de Audiencias de este Tribunal, situada en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, Av. Leopoldo Freire y Honduras, esquina (vía a Chambo) 5. Hágase conocer en forma inmediata con el contenido de esta providencia a los otros señores jueces integrantes de este Juzgado Pluripersonal, así como a las partes procesales, para los fines del Art. 609 y siguientes, del Código Orgánico Integral Penal. 6. Para la comparecencia de la procesada, se dispone oficiar a través de Secretaria de este Juzgado Pluripersonal, al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en

Conflicto con la Ley de Riobamba, para que con todas las seguridades de ley, le haga comparecer ante este Tribunal, en la fecha y hora que quedaron señalados. 7. Atento al Art. 611, del COIP, dispongo se proceda a notificar a los testigos, señores, Martha Cecilia Secaira Santamaría; José Manuel Quishpi Caisaguano; así como a los peritos, señores: Luis Jimy Chipantiza Castañeda, Dra. María Alexandra Sémper Chávez, Sgos. Fabián Pingos Torres, Aida Lema Gualoto, Richard Vinueza romo, Germán Eduardo Chicaiza Ayala, Maira Mabel Uvidia Flores; y, Psicólogo Diego Alejandro Arboleda Álvarez; quienes deberán ser notificados en los sitios señalados por la requirente; y, que oportunamente como anuncio de prueba anunció Fiscalía en la etapa procesal correspondiente; recordándole que al amparo del Art. 611, del Código Orgánico Integral Penal, es de su exclusiva responsabilidad llevar a los peritos y testigos a la audiencia convocada, quienes deberán comparecer en el día y hora señalados, portando sus documentos de identificación personal, bajo prevenciones de ley. 8. La prueba documental anunciada, será tomada en consideración por este Tribunal en pleno en su debido momento, en todo cuanto fuere legal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

09/02/2015 08:54 CONVOCATORIA A AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, lunes nueve de febrero del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DR. LEMA MUÑOZ ANGEL RÓMULO en la casilla No. 82 y correo electrónico lemaa@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ANGEL ROMULO LEMA MUÑOZ; DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA en la casilla No. 82 y correo electrónico verdesotod@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DIEGO SANTIAGO VERDEZOTO HINOJOSA. SECAIRA SANTAMARIA ENMA GRACIELA en la casilla No. 638 y correo electrónico acoloma@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO COLOMA LOPEZ. Certifico:

05/02/2015 13:50 RAZON (RAZON)

Recibido en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, el día de hoy jueves 05 de febrero del dos mil quince, a las doce horas, el oficio que antecede. Constante en una foja Certifico.- DR. JAVIER ESCOBAR GONZÁLES SECRETARIO DEL TRIBUNAL

05/02/2015 13:39 RAZON (RAZON)

Recibido en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, el día de hoy jueves 05 de febrero del dos mil quince, a las once horas, el juicio original No. 06282-2014-4616 seguido en contra de ENMA GRACIELA SECAIRA SANTAMARÍA. Constante en un cuerpo en veinte y tres fojas Certifico.- DR. JAVIER ESCOBAR GONZÁLES SECRETARIO DEL TRIBUNAL